



EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.2/2C.27.2/0039-19
RESOLUCION No. CI0051RN2019

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

así como a

en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. **CI0051RN2019**, de fecha **trece de mayo del dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ings. Enrique Parra Oqaz y Joel Levva Franco practicaron visita de inspección al

levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI0051RN2019**, de fecha **quince de mayo del dos mil diecinueve**.

TERCERO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, el **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, fue notificado, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo, haciendo uso de su derecho mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante, acordándose en fecha **cinco de diciembre del dos mil diecinueve**.

CUARTO.- Con acuerdo de fecha **diez de marzo del dos mil veintidós**, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **catorce al dieciséis de marzo del dos mil veintidós**.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.2/2C.27.2/0039-19

RESOLUCIÓN No. CI0051RN2019

167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **cierre de instrucción** de fecha **diecisiete de marzo del dos mil veintidós**.

SEXO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto, Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "... a) *Evidenciar si en el y/o segmento de este que es visitado se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables.*

En este momento procedemos los inspectores actuantes en compañía del visitado, a realizar un recorrido por los terrenos del observando vestigios y restos de explotación y/o aprovechamientos de recursos forestales maderables, los cuales por la naturaleza en que se aprecian y a decir del visitado son aprovechamientos irregulares (sin autorización), toda vez que las puntas y ramas (residuos) de este aprovechamiento forestal no cuentan con los trabajos de pica y dispersión ya que aún se observan, sin picar ni esparcir las puntas y ramas en el lugar en donde se llevaron a cabo estas actividades de tala, además, no se observa ningún tipo de marca de o facsímil que indique que fueron aprovechados bajo ningún tipo de método silvícola, ya que este arbolado fue aprovechado de manera dirigida principalmente a ejemplares de mayor diámetro, por lo que al ser evidenciada tal actividad, se procede a realizar trabajos de contabilización y levantamiento de datos dasométricos, con los que posteriormente mediante





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.2/2C.27.2/0039-19
RESOLUCION No. C10051RN2019

trabajos de gabinete, nos permitirán realizar estimaciones de número de árboles y volumen de madera de pino que fueron aprovechados mediante estas actividades evidenciadas.

b) En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, ahondar de forma concisa en:

b.1) Si los recursos forestales maderables fueron explotados y/o aprovechados empleando un método de tratamiento silvícola.

Los tocones presentes en los terrenos del _____ no cuentan con una marca y/o facsímil; por tal motivo al no estar seleccionados mediante una marca y/o facsímil, este arbolado no fue aprovechado bajo un programa de manejo forestal autorizado, por esta misma razón este arbolado no fue aprovechado bajo ningún tipo de método silvícola, ya que este arbolado fue aprovechado de manera dirigida principalmente a ejemplares de mayor diámetro. manifiesta el visitado que el aprovechamiento ilegal observado en este paraje se llevó a cabo aproximadamente por el año de 2017 y que los responsables fueron los _____ siendo comisariado del ejido _____ el señor _____

b.2) El número de individuos de arbolado que fueron explotados y/o aprovechados, delimitándolos según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal.

Una vez que se realizaron los trabajos de inspección en campo, mediante los cuales se obtuvo la toma de información dasométrica y contabilización de tocones observados en los parajes visitados, y de acuerdo a que estos datos fueron procesados mediante trabajos de gabinete, se obtiene que durante el recorrido realizado en terrenos del Ejido fueron observados un total de 59 (cincuenta y nueve) tocones de arbolado de pino aprovechado sin marca y/o facsímil que indique fuera aprovechado bajo un programa forestal autorizado por la autoridad competente arrojando un volumen de 82.887m³ VTA (ochenta y dos punto ochocientos ochenta y siete) de pino duranguensis que es la especie que predomina en los terrenos del Predio y toda vez que es vegetación natural que se genera de manera espontánea en zonas de clima templado-frío con dominancia de pino e interacción de quercus, juniperus y alnus se considera vegetación forestal.

b.3) Determinar de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados y acorde a los principios de la investigación técnica, el volumen de la madera que fue obtenida mediante las actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Es importante mencionar que para realizar una estimación de volumen aprovechado mediante la contabilización de tocones evidenciados por los suscritos inspectores actuantes, se realiza también una estimación de alturas de árboles de pino que se encuentran en relación directa (colindantes) con los tocones observados, oscilando estas alturas entre 10 y 30 metros, así mismo se evidencia también que los tocones aprovechados tienen un diámetro oscilante de entre 15 y 60 centímetros, datos que nos dan el aporte técnico para la estimación de volumen total árbol, una vez que se realizaron los trabajos de gabinete se obtiene que en este acto de inspección se





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.2/2C.27.2/0039-19

RESOLUCION No. CI0051RN2019

evidencio el aprovechamiento de un volumen total de 82.887m³ VTA (ochenta y dos punto ochocientos ochenta y siete) de pino

No. De Tocones	Diamentros/cms	Altura (m)	Volumen Unitario	Volumen Parcial Metros Cúbicos
7	15	10	0.14760	1.033
6	20	15	0.20750	1.245
3	25	15	0.44775	1.343
9	30	15	0.62200	5.598
9	35	20	1.09788	9.881
7	40	20	1.39599	9.772
5	45	20	1.72555	8.628
3	50	25	2.62134	7.864
5	55	25	3.11096	15.555
5	60	30	4.39358	21.968
59		TOTALES		82.887

b.4) Si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales.

Toda vez que estos aprovechamientos se realizaron fuera de la legislación ambiental vigente, y fuera de un programa de manejo forestal establecido y autorizado, estas actividades presentan una disminución en los servicios que los bosques nos brindan toda vez que se disminuyen la capacidad de captación de agua, la capacidad de transformación de dióxido de carbono, aumentan las posibilidades de erosión del suelo ya sea en forma eólica o hídrica, según sea el caso, se disminuye también la capacidad de producción de materias primas forestales, estas son algunas afectaciones que se presentan al realizar este tipo de actividades, sin embargo más adelante se aunara a profundidad en las afectaciones que se presentan al realizar el aprovechamiento de recursos forestales sin autorización.

c) Verificar que para el área que abarca el el visitado cuente y en su caso cumpla con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, acatando lo dispuesto en los numerales 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en su correlación conteste con los numerales 21 y 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente con apoyo del ordinal Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, que deroga únicamente aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para el presente parámetro de inspección y al ser evidenciado que los aprovechamientos realizados en el el visitado en este momento manifiesta que estos aprovechamientos no fueron realizados bajo el programa de aprovechamiento forestal autorizado, indicando que estos aprovechamientos fueron realizados por personas ajenas al predio, indicando que el aprovechamiento ilegal observado en este paraje se llevó a cabo





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.2/2C.27.2/0039-19
RESOLUCION No. CI0051RN2019

aproximadamente por el año de 2017 y que los responsables fueron los C. _____ el
siendo comisariado del ejido _____ el
señor _____ los suscritos inspectores federales actuantes en la presente
diligencia definen que estos aprovechamientos son de origen irregular, es decir, fueron
realizados fuera de la legislación ambiental vigente que regula los aprovechamientos forestales
sustentables.

d) Describir detalladamente el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para la
consecución del presente parámetro de inspección:

Se realizó recorrido por los terrenos del _____ en donde al realizar tales recorridos se
tomaron coordenadas geográficas mediante la utilización de un geoposicionador satelital (GPS)
marca Garmin modelo etrex 10, así mismo estas coordenadas geográficas fueron ingresadas a
un software denominado Map-Source, el cual es complemento del mismo GPS, el cual nos
permite obtener la información de poligonales y áreas, las cuales para el presente acto de
inspección son catalogadas como aprovechadas por las actividades evidenciadas, así mismo se
tomaron medidas de los tocones de arbolado de pino evidenciados durante los recorridos
realizados, a los cuales se les tomaron medidas de diámetro con apoyo de la utilización de cinta
o flexómetro, capturando la totalidad de los diámetros en libreta de tránsito para después y una
vez que también se tomaron alturas de arbolado colindante con el afectado, estos datos se
ingresaron a una tabla de volúmenes de la región, mediante la cual se obtuvo el volumen
afectado por las actividades ya mencionadas.

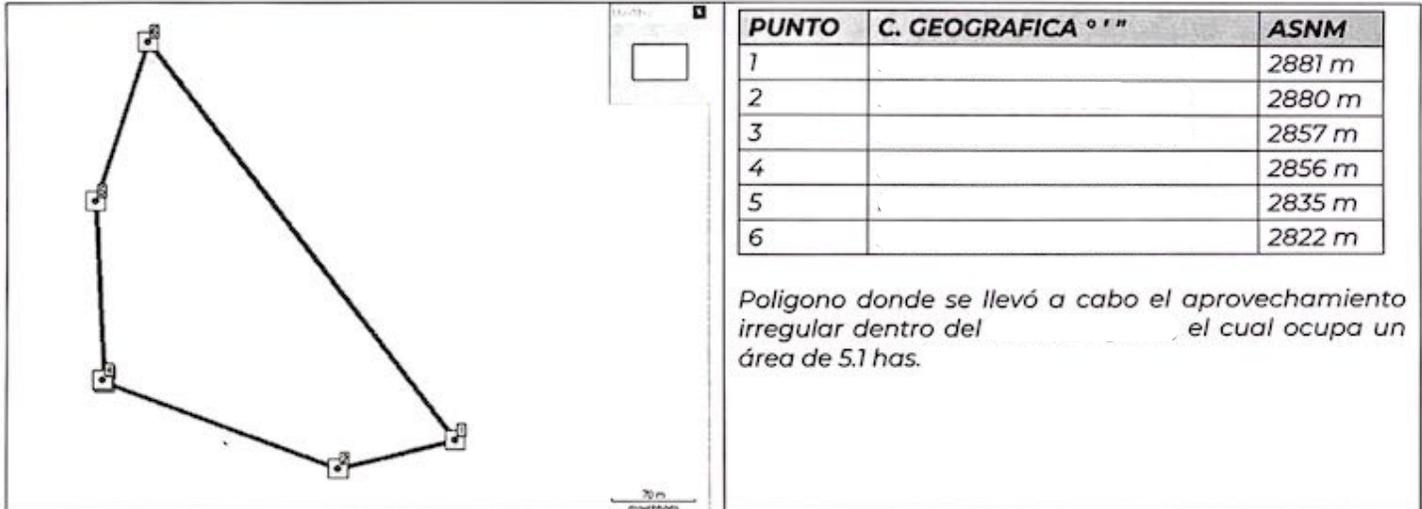
d.1) La ubicación mediante la georreferenciación y/o forma indubitable de identificación del
perímetro inspeccionado, así como de la superficie en la que, en su caso, se han realizado o se
están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales
maderables, para lo cual, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo, en relación con el ordinal 93, fracción VII, del Código Federal de
Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión
realizada en el artículo 6, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente,
publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, deberán
emplear geoposicionador satelital, conocido comúnmente como GPS utilizando el datum WGS
84 en grados, minutos, segundos y fracciones de segundo.

A fin de dar cumplimiento al presente inciso instaurado en la orden de inspección, la cual dio
origen a la presente visita de inspección, mediante la realización de un recorrido en campo,
dentro de los terrenos del Ejido, por parte de los inspectores actuantes, se llevo a cabo el
levantamiento de coordenadas geográficas (grados, minutos, segundos y fracción de segundos),
mediante apoyo de geoposicionador satelital, conocido comúnmente como GPS, marca Garmin,
modelo Etrex 10, con una variación de posición de +/- 3 metros, en datum WGS84.

Una vez que se realizó el levantamiento de dichas coordenadas geográficas, se procede en este
momento a realizar los trabajos de gabinete consistentes en ingresar dichas coordenadas
geográficas al software denominado Mapsource, el cual es un complemento del GPS utilizado,
con el cual nos permite realizar el polígono y ubicación del área que nos ocupa, mediante el cual
logramos obtener que la superficie en que se llevaron a cabo estas actividades consta de 5.1
hectáreas, la cual se puede apreciar a más detalle a continuación:



EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.2/2C.27.2/0039-19
RESOLUCION No. C10051RN2019



d.2) La superficie del polígono visitado, así como del área en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables.

De acuerdo con lo solicitado al presente inciso y toda vez que en el inciso inmediato anterior se describieron los trabajos de campo relacionados al levantamiento de superficie y área visitada en la presente diligencia, se tiene como resultado que la superficie en donde se llevaron a cabo los trabajos de aprovechamiento, extracción y explotación de arbolado de pino sin marca y/o facsímil, ocupa un área total de 5.1 hectáreas.

e) Establecer según lo evidenciado en los terrenos del _____ si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan y delimitar, si estos daños al ambiente son directos o indirectos, atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV, del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conteste con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el ordinal 6, del ordenamiento en cita.

De acuerdo a que estos aprovechamientos evidenciados en la presente visita de inspección, fueron realizados fuera de un programa de aprovechamiento autorizado por la autoridad competente y fuera del cumplimiento a la legislación ambiental vigente, se afectan diversos servicios ambientales y ecológicos que nos brindan los ecosistemas y arbolado presentes en los terrenos donde se realiza la presente diligencia, es por eso que con la corta sin control evidenciada se incrementa la erosión eólica, por la influencia generada por la fuerte explotación que se presentó; la erosión hídrica además de significar una disminución del volumen de suelo,





EXP. ADTVO. No. PFFA/15.2/2C.27.2/0039-19
RESOLUCION No. CI0051RN2019

reduce la capacidad de retención de agua, la materia orgánica y los elementos nutritivos, reduciendo la fertilidad y la actividad de la flora y fauna del suelo; Los principales efectos analizados son la reducción de especies nativas, el aumento de especies de malezas y la alteración de la composición de los bosques; La intensidad de los efectos es generalmente máxima debida precisamente a que la acción de la tala es una acción directa sobre la vegetación y cualquier modificación de la condición original se considera negativa desde una perspectiva ecológica.

Así mismo con la deforestación irracional se afectan las principales las funciones del bosque, las cuales se clasifican se clasifican en la forma siguiente:

a) Funciones de protección

- protección del suelo por absorción y desviación de las radiaciones, precipitaciones y vientos;
- conservación de la humedad y del dióxido de carbono al reducir la velocidad del viento;
- hábitat natural, tanto para otras plantas como para los animales.

b) Funciones reguladoras

- absorción, almacenamiento y generación de dióxido de carbono, oxígeno y elementos minerales;
- absorción de aerosoles y sonidos;
- captación y almacenamiento de agua;
- absorción y transformación de energía radiante y termal.

c) Funciones productivas

- almacenamiento de la energía en forma utilizable por la biomasa;
- autorregulación y proceso regenerador de madera, corcho, fruta;
- producción de químicos: resinas, alcaloides, aceites, látex, productos farmacéuticos, etcétera.

Todas las funciones pueden ser manejadas por el hombre a fin de llevar al máximo los beneficios de su uso.

El proceso de deforestación, al eliminar la cubierta protectora, aumenta la reflectividad, con lo cual se incrementa la reflexión de calor solar. En los suelos húmedos tiende a aumentar la evaporación y, por lo tanto, los suelos tienden a enfriarse. En cambio, en los suelos secos aumenta la absorción por radiación, y ello hace que tales suelos sean más calientes. Sus mayores temperaturas aumentan las tasas de mineralización, afectando en definitiva su estabilidad y estructura, viéndose reducida su resistencia, quedando así más expuestos a la erosión.

El proceso de deforestación contempla la destrucción de arbolado maderable, arbustos y otras plantas y vegetales que, junto con los árboles, constituyen el ecosistema y posibilitan su funcionamiento. Al desaparecer los árboles más altos, se produce un lento deterioro de aquellas plantas más bajas, y, finalmente, el suelo queda expuesto a los efectos erosivos del viento y de las lluvias. La pérdida de la cubierta vegetal y del humus va disminuyendo paulatinamente la capacidad de retención de agua, se reduce el proceso de transpiración por falta de árboles y el clima se va modificando poco a poco.





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.2/2C.27.2/0039-19

RESOLUCION No. CI0051RN2019

Por lo tanto, los procesos de deforestación tienen un costo tanto en términos monetarios por productos valorados por el mercado, como también un costo mucho más grave, insidioso, y de efectos a largo plazo mucho más graves que está asociado al deterioro de las funciones protectoras, reguladoras y productivas del bosque; Se pierden tierras fértiles, se producen inundaciones al desaparecer la función protectora y reguladora; desaparecen especies al perder el bosque su función de hábitat; pérdidas del recurso agua al alterarse el ciclo hidrológico, y la función reguladora del bosque, pérdidas de especies madereras; cambios climáticos, aparición de plagas que hacen inhabitables ciertas áreas. Algunos de estos procesos son irreversibles, pero otros se recuperan lentamente a un elevado costo económico.

f) *En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.*

se encuentra ubicado al noreste de la localidad de inmerso en un ecosistema catalogado como Bosque templado Frio, específicamente Bosque de Pino, con presencia de otras hojosas, ostenta una pendiente oscilante entre los 10 % y 30 %, de acuerdo a zonas aledañas el predio que nos ocupa probablemente ostentaba una buena regeneración natural, así como buena presencia de materia orgánica, buenas calidades de estación y humedad, la cual es reflejada por las características de los tocones evidenciados en el recorrido de campo que se realizó en terrenos del predio, también se puede apreciar que presentaba una buena composición de las masas arbóreas.

g) *Se deberá realizar captura de testigo fotográfico y/o en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que permitan transmutar en elementos de apreciación objetiva aquello evidenciado en la visita de inspección, según lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente..."*

III.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos y/o omisiones que se desprendieron del **acta de inspección No. CI0051RN2019** levantada el día **quince de mayo del dos mil diecinueve**, ello en razón a que de la circunstanciación realizada por los inspectores actuantes, así como de las constancias que obran en autos del expediente no se desprenden elementos de convicción suficientes para estar en posibilidad de atribuirle responsabilidad a toda vez que de los señalamientos realizados por parte de persona que atendió la visita de inspección y quien lo señaló como responsable de los derribos del arbolado evidenciado, no aportó elementos de convicción en contra de dicha persona, no estableciendo condiciones de tiempo, modo y circunstancias de ejecución por lo que el suscrito carece de los elementos necesarios y suficientes para fincarle responsabilidad administrativa.





EXP. ADTVO. No. PFFA/15.2/2C.27.2/0039-19

RESOLUCION No. C10051RN2019

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente** sea responsable de los aprovechamientos sin autorización evidenciados en terrenos del predio inspeccionado, siendo necesario, ya que **para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla**, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

"Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, **es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar**





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.2/2C.27.2/0039-19

RESOLUCION No. CI0051RN2019

el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.2/2C.27.2/0039-19
RESOLUCION No. C10051RN2019

Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de





EXP. ADTVO. No. PFFA/15.2/2C.27.2/0039-19

RESOLUCION No. CI0051RN2019

la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio **es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.** Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: **1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio,** lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de **obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, **el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo,** por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.2/2C.27.2/0039-19
RESOLUCION No. CI0051RN2019

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR."; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL."; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA."; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.4o.A.142 A (10a.)

Página: 2306

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no





EXP. ADTVO. No. PFFA/15.2/2C.27.2/0039-19 RESOLUCION No. CI0051RN2019

cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es por lo anterior que el suscrito resolutor se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a , pues no existe la certeza jurídica que tuviera una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron es decir en los aprovechamientos sin autorización evidenciados el quince de mayo del dos mil diecinueve.

IV.- En consideración a la imposibilidad de identificar a los responsables de los cambios de uso de suelo evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0051RN2019 practicada el quince de mayo del dos mil diecinueve al predio inspeccionado, ésta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.2/2C.27.2/0039-19

RESOLUCION No. CI0051RN2019

ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a

SEGUNDO.- Se le hace saber a que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.





EXP. ADTVO. No. PFFA/15.2/2C.27.2/0039-19

RESOLUCION No. CI0051RN2019

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y; 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. - CÚMPLASE.-

